

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, relativo á la disolucion de la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominacion de *La Comercial*:

Vista el acta de la junta general de accionistas de la expresada sociedad, en que por unanimidad de votos, y con asistencia de 42 accionistas, representantes de 3.470 acciones de las 6.000 de que consta el capital social, se adoptó el acuerdo de dicha disolucion, aprobándose además el balance y la propuesta de la liquidacion y convenio presentado por D. Lorenzo Clot, reducido en lo principal á hacerse éste cargo de todo el haber activo y pasivo, derechos y obligaciones de la compañía, mediante el pago por el mismo de todos los gastos del año de 1860, y reembolso en cua-

tro años del capital desembolsado:

Vista el acta de la sesion celebrada por la misma junta en 5 de Julio del espresado año, con asistencia de 24 accionistas, representantes de 2.860 acciones, y en la cual se adicionaron las condiciones del convenio aceptado en la anterior:

Visto el art. 16, párrafo segundo de la ley de 28 de Enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se estienden á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, conforme esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley anteriormente citada, por el cual se dispone que únicamente los fondos sobrantes de dichas compañías puedan ser invertidos en préstamos ó descuentos, y esto con la precisa garantia de papel de la Deuda del Estado:

Visto el art. 50 del espresado reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, suspenderá ó anotará, segun lo estime procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1860, que autoriza la di-

solucion de las compañías por acciones, domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Visto el art. 45 de los estatutos de esta compañía, por el cual se previno que para llevar á cabo la liquidacion de la misma, llegado el caso de disolucion, se nombre por la junta general una comision, que unida á la Direccion y Junta de Consejo, proceda á la realizacion de los créditos y existencias y al reparto de su resultado, segun lo que corresponda á cada accion:

Considerando:

1.º Que la compañía de que se trata ha infringido sus estatutos y las citadas disposiciones legales por cuanto aplicó 5.500 ps. á la compra que se efectuó en el año de 1858 al que á la sazón era su Director de una concesion Real para celebrar rifas, separándose así del objeto social, concretamente dirigido á la fabricacion, compra y venta de hilados y tejidos; y por otra parte celebró préstamos con garantia de géneros ó efectos industriales:

2.º Que estas infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harian procedente su disolucion con arreglo al art. 50 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de decla-

rarla, con arreglo á la Real orden de 20 de Abril de 1860 y en virtud del acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

3.º Que la entrega de los 5.500 ps. en concepto de precio de un contrato, cuya celebracion era agena al objeto social, y la contratacion de préstamos con garantias distintas de las permitidas por la legislacion vigente, son actos que exigen medidas especiales, en cumplimiento de la prescripcion consignada en el artículo 16 de la ley de 28 de Enero de 1848:

4.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 11 de Junio último y el adicional de la de 5 de Julio siguiente, relativos ámbos al traspaso ó venta de los efectos y obligaciones sociales á favor del Director Clot, no pueden considerarse válidos, ya porque acordada la disolucion social, como lo fué en dicha junta, no pudo procederse á ningun acto de los que á ella son consiguientes, sinó por la comision que establece el art. 45 de los estatutos sociales, ya porque, respecto al segundo de dichos acuerdos, fué adoptado por un número de accionistas menor del necesario para la validez de los mismos, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Comercial*, con las prevenciones siguientes:

1.º Se reintegrará á los fondos sociales dentro de un plazo

de tres meses por el Director y demás individuos que efectuaron la compra de la concesion para celebrar rifas, la suma de 5.500 pesos aplicados á aquel convenio.

2.º Se sustituirán los efectos admitidos indebidamente en garantía de los préstamos aun existentes por los que el art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 establece á costa de los que eran Directores en las épocas de su celebracion respectiva, quedando á salvo el derecho de estos para reclamar el reintegro cómo y donde proceda.

3.º Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales, á fin de que las terceras personas interesadas en los negocios de la compañía puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

4.º Quedan sin efecto los acuerdos adoptados relativamente á la cesion de los efectos y obligaciones de la compañía en las juntas generales celebradas en 11 de Junio y 5 de Julio del año último.

5.º Se convocará nueva junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ellas se procederá al nombramiento de la comision liquidadora de que habla el artículo 45 de los estatutos mencionados.

6.º El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1861.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de Fomento,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una carta del Ordenador del departamento de Cádiz, señalada con el número 940 de 30 de Agosto último, en que consulta si debe abonarse sueldo

constantemente á los Pilotos particulares que se obligan á servir en la marina por un tiempo determinado, en cuyo caso se hace necesaria la constancia oficial de esta circunstancia; y S. M., habiendo oido el parecer emitido por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., se ha servido resolver:

Que los primeros y segundos Pilotos que se comprometan á servir por término de tres ó mas años consecutivos, como dispone la Real orden de 6 de Diciembre de 1860, disfruten del abono constante de sueldo, ya se hallen embarcados en sus traslaciones de unos á otros puntos, ó desembarcados por causas independientes á la que motivó la resolucion de 30 de Octubre último, referente á que por ningun pretexto se cometa el desempeño de destinos en tierra á los indicados Pilotos interin no tengan ingreso en la escala de la reserva:

Que por excepcion rijan las mismas reglas en favor de los terceros pilotos que con anterioridad á aquella Real determinacion se hallaban sirviendo en los buques guarda-costas:

Que al tercer Piloto D. Juan Antonio Esquivel, que motivó la referida consulta, se le clasifique para los abonos que le correspondan, segun que estuviere en uno ú otro caso, luego de justificarlo debidamente;

Y que á todo Piloto que con presencia de las determinaciones vigentes sea admitido para el servicio de la Armada por los plazos establecidos, se le espida por el respectivo Capitan general de departamento un documento equivalente á nombramiento, para que causando la toma de razon en las dependencias de Contabilidad del punto en que principie su servicio, pueda servir de antecedente para la continuacion del haber á que sea acreedor en todas las situaciones en que llegue á encontrarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1861.

Zavala.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1860 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Nájera, y en una viña de propiedad particular, sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con qué licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó era la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocia; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los presentes:

Que habiéndose reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenia, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitársela, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenia, quemándose algunas cepas contiguas, despues

de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8.000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércaños y Uruñuela 3.000:

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya jurisdiccion corresponde Cenicero, dirigieron al de Nájera el Alcalde y Sindico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detencion ilegal y de vejaciones en su persona é intereses.

Que suscitada la competencia por el Juzgado de Nájera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdiccion absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detencion ilegal, ni el de abuso de autoridad se conceptúan ni puede considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdiccion preventiva, ni el Juez de Logroño podria adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenia:

Que continuada la causa por el Juez de Nájera, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde:

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese existido, habria sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion:

El Gobernador, oido el interesado, negó la autorizacion en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentacion

al guarda y órdenes repetidas que se dió, y se conformó con que era innecesaria y solo procedia el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado.

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8.000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Rudi y Verdi, compradas al rey D. Felipe IV, ejerciese para siempre jamás jurisdiccion ordinaria preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdiccion absoluta de Nájera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y ordenanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, cap. 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fundado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en eilo no hacia más que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus atribuciones al pedir la escopeta al guarda, puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se estendían exclusivamente á recorrer el terreno y penar los daños que en él se cometiesen;

Opina la Seccion puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se declare innecesaria por el de haber recogido la escopeta al guarda; quedando enterada la Seccion de los demás particulares.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo

comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º--Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Reprodujose la excepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que

se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los mezos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion, para opinar así, en que segun el testo del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Asi es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que ántes se ha aludido; y así es tambien que como a los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129

Conceptúa la Seccion por tanto que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servi-

cio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la escepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 469.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del servicio de bagajes para todo el año próximo, ni en esta capital ni en los pueblos de Dueñas, Terquemada, Támara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoó, Villada, Frómista, Herrera y Carrion, en el dia 15 del corriente señalado para celebrarla, he acordado una nueva licitacion que tendrá efecto en este Gobierno de provincia y pueblos mencionados á la una de la tarde del 29

de este referido mes, con las mismas formalidades y bajo las propias condiciones que se han publicado en el Boletín del día 27 de Noviembre último. Se subastarán también los bagajes de Villodrigo y Osorno, siempre que tampoco en ellos se hubiesen hecho proposiciones en el indicado día 15, lo que no consta en este Gobierno; y los Alcaldes de unos y otros pueblos darán la debida publicidad á este anuncio, y á las condiciones á que se refiere, remitiéndome el acta de subasta, ó certificación negativa de no haberse presentado licitadores, en el citado día 29 del corriente.

Palencia 19 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Circular núm. 470.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de Ayuela en esta provincia, dotada con 1.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Palencia 23 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Circular núm. 471.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de Terradillos, dotada con 1100 reales anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales.

Los que aspiren á obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, en la inteligencia de que se proveerá con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 18 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Circular núm. 472.

En el lugar correspondiente verán los Ayuntamientos el anuncio del Diccionario manual para el uso de papel sellado, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último por Morell y Riera; y habiendo tenido ocasión de examinar esta obra, hallándola de grande utilidad, no puedo dejar de recomendar su adquisición á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos á quienes será de abono en cuentas el precio insignificante que en el mismo anuncio se marca.

Palencia 24 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Anuncios oficiales.

Don Antonio Alvarez Reyero,
Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por la espresada corporación provincial en unión del Comisario de guerra y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1842 y 22 de Marzo de 1850, en sesión de este día se han fijado los

precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército, en la forma siguiente:

La ración de pan comun de libra y media á ochenta y cuatro céntimos

La fanega de cebada á treinta y seis reales cuarenta y siete céntimos.

La arroba de paja á dos reales.

La arroba de leña á un real noventa y un céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales sesenta y cuatro céntimos.

Y la onza de aceite á diez y nueve céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste estiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas en Palencia á 24 de Diciembre de 1861.—
V.º B.º *Luciano Quiñones de Leon*.
—Antonio Reyero, Secretario.

Obra importantísima.

DICCIONARIO MANUAL
PARA EL
USO DEL PAPEL SELLADO,
CON ARREGLO AL

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año,

POR

MORELL Y RIERA.

Primera edición. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el SUPLENETO, que ha venido á hacer indispensable la Instrucción últimamente publicada, abonando 2 rs.

Segunda edición. Esta comprende ya dicha Instrucción, y se vende á 6 reales.

Tercera edición. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á

D. Zacarias Soler, calle de Pelayo núm. 4, Madrid.

MANUAL

DE LA

Contribucion de Consumos.

Comprende la legislación esplicada y comentada del impuesto, con las tarifas, modelos y cuantas noticias son indispensables á este servicio. Obra recomendable por su utilidad, así para los Ayuntamientos y arrendatarios de los ramos, como para los contribuyentes.

POR

DON JOSÉ PALACIOS,

Oficial de la Administracion de Hacienda, á quien puede pedirse librando su importe de 12 rs. franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Her-
ran, Gutierrez é hijos y Elias Heredia. 7

Quien quisiere comprar una casa llamada Posada del Cardon, en la calle mayor principal, núm. 266; otra en la Plazuela de S. Antolin, núm. 4; otra en la misma plazuela, núm. 5; otra en la calle de Mancornador, núm. 8; otra en la de Corredera, números 38 y 39, y otra en la misma calle de Corredera, núm. 40, propias de la testamentaria que causó la muerte de D. Modesto Izquierdo de los Cobos, vecino que fué de esta ciudad, acuda al oficio del Escribano D. Ezequiel Gonzalez, el Domingo 29 del corriente mes de Diciembre, en que tendrá lugar su remate extrajudicial, y si alguno quisiere enterarse de la tasación y condiciones bajo de las cuales se sacan á subasta, podrá hacerlo antes acudiendo á dicho Escribano P 5-8 b 3-4

La persona que quisiere contratar la apertura de 50.000 varas de arroyo, puede dirigirse á D. German Ortega, de Villamartin de Campos.

Se admiten proposiciones, bien sea por varas ó alzadamente por tajones. 4-10 p.

Interesante

á los Ayuntamientos.

Los recibos de municipales y cobranza de la contribucion territorial que mandan presentar en estas oficinas, se hallan impresos, y se remitirán á las municipalidades, siempre que estas manden un sello de cuatro cuartos por los dos ejemplares, á la Imprenta de José M. Herran.

Imprenta de José M. Herran.

Calle mayor, núm. 101.